

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

Ciudad de México a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-75/2016**, promovido por MORENA, para controvertir la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación RA-003/2016 y su acumulado RA-004/2016; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido político actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Nuevo León para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. La jornada electoral se verificó el siete de junio de dos mil quince.

3. Porcentajes de votación obtenidos. Los porcentajes de votación obtenidos por cada instituto político en cada una de las elecciones que se celebraron en Nuevo León, son los siguientes:

Partido Político	Porcentaje obtenido en la elección de Ayuntamientos	Porcentaje obtenido en la elección de Diputados	Porcentaje obtenido en la elección de Gobernador
Partido Acción Nacional	34.32%	33.04%	22.81%
Partido Revolucionario Institucional	31.00%	27.94%	22.77%
Partido de la Revolución Democrática	1.81%	2.20%	0.49%
Partido del Trabajo	7.00%	3.31%	0.79%
Partido Verde Ecologista de México	3.78%	5.60%	0.89%
Movimiento Ciudadano	6.52%	10.98%	0.53%
Nueva Alianza	2.68%	3.82%	0.64%
MORENA	1.39%	2.12%	0.32%
Partido Encuentro Social	3.04%	2.98%	0.33%

De los anteriores resultados, destaca que MORENA no alcanzó el tres por ciento de votación válida emitida en ninguna de las elecciones celebradas en el proceso electoral anterior 2014-2015, celebrado en el estado de Nuevo León.

4. Acuerdo de financiamiento público a partidos políticos en Nuevo León. Derivado de lo anterior, el catorce de enero del año en curso, la Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa dictó el acuerdo CEE/CG/02/2016, relativo al Financiamiento Público para actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en la referida entidad federativa.

En la parte que nos interesa, la autoridad administrativa electoral determinó que los partidos políticos son susceptibles de recibir financiamiento público ordinario del año en curso, para lo cual se tomó en cuenta sólo a quienes obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total emitida.

En ese entendido, entre otras cuestiones, concluyó que MORENA no tenía derecho de recibir financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias permanentes en el estado de Nuevo León, al no haber obtenido el umbral mínimo de tres por ciento de votación válida emitida, establecido en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos para tener derecho a ello.

5. Acuerdo de financiamiento privado a partidos políticos en Nuevo León. El veinticinco de enero del año en curso, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León dictó el acuerdo CEE/CG/03/2016, relativo a la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativo a las aportaciones de las personas físicas y morales simpatizantes de los partidos políticos para 2016, así como las aportaciones de militantes y afiliados.

En lo que importa, la citada autoridad administrativa electoral determinó que MORENA no tenía derecho a recibir financiamiento privado para actividades ordinarias del dos mil dieciséis.

Entre las razones que adujo para sustentar su decisión, sostuvo que MORENA no tuvo derecho a recibir financiamiento público, debido a que tal partido político nacional incumplió con el requisito establecido en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, porque no alcanzó el tres (3%) por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones en el proceso electoral en la referida entidad federativa.

Por ello, la autoridad administrativa local negó el derecho del partido actor a recabar financiamiento privado, bajo la lógica que permitir su otorgamiento, trastocaría el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, lo cual expresó en los términos siguientes:

Ahora bien, considerando que las entidades Partido de la Revolución Democrática y MORENA no recibirán financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el presente año, en tal virtud, tampoco tienen derecho a recibir financiamiento privado, ya que de establecer lo contrario, se violaría el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

6. Recurso de apelación local contra acuerdo de financiamiento público. Inconforme con lo anterior, el ahora partido político actor interpuso recurso de apelación recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, el cual quedó registrado con el número de clave RA-001/2016.

El dieciséis de febrero del año en curso el Tribunal Electoral de Nuevo León dictó sentencia en el recurso de apelación RA-001/2016 y su acumulado RA-002/2016, en la cual confirmó el acuerdo impugnado, relativo al financiamiento público, mediante el cual declaró infundados los agravios expuesto por MORENA, en virtud de que incumplió con el requisito que prevé la Ley General de Partidos Políticos de obtener como mínimo el tres por ciento de la totalidad de la votación válida emitida en el último proceso electoral local.

Esta determinación se confirmó el diez de marzo del año en curso, mediante la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-62/2016.

En la referida sentencia se determinó ajustada a Derecho la determinación de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de no incluir a MORENA en la repartición del financiamiento público para actividades ordinarias de dos mil dieciséis, precisamente, porque tal instituto político local no cubrió el requisito previsto por la Ley General de Partidos Políticos para poder contar con recursos públicos locales,

consistente en haber obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

7. Recurso de apelación local contra acuerdo de financiamiento privado. Inconforme con el acuerdo relativo al financiamiento privado, el tres de febrero del año en curso, MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, el cual quedó registrado con la clave RA-003/2016.

8. Sentencia impugnada. El uno de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León dictó sentencia en el recurso de apelación RA-003/2016 y su acumulado RA-004/2016, por la que confirmó el acuerdo de la Comisión Electoral Estatal, en los términos siguientes:

PRIMERO: Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer respectivamente por la entidad política denominada Morena y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO: Se confirma, en lo combatido, el acuerdo impugnado identificado con la clave CEE/CG/03/2016.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El siete de marzo del año en curso, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable contra la sentencia emitida por el tribunal electoral local que confirmó la negativa de recibir fondos privados.

2. Remisión del expediente a Sala Superior. El ocho de marzo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el oficio TEE-056/2016, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del tribunal electoral local, por el cual remitió escrito de demanda y anexos correspondientes al medio de impugnación.

3. Turno. Por acuerdo de esa propia fecha, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-JRC-75/2016, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugna una sentencia emitida por un tribunal electoral local, por la que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, relacionado con el financiamiento privado para actividades ordinarias de los partidos políticos para el año dos mil dieciséis.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2009 de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS**

CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **martes uno de marzo del año en curso** y la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el **lunes siete del propio mes y año**.

Lo anterior revela que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, dado que tal entidad federativa no se encuentra en proceso electoral, se descuentan del plazo los días **sábado cinco** y **domingo seis** del citado mes y año, al ser inhábiles.

2. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es MORENA.

3. Personería. Este requisito se colma, porque el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Raúl Gerardo González Benavides, quien es representante propietario de MORENA ante el

¹Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs186-187.

Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quien tiene reconocida su personería, ya que así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado el Tribunal Electoral responsable, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que impugna una sentencia en la cual fungió como actor.

5. Definitividad. El acto que se impugna es definitivo, ya que no existe otro medio de impugnación o recurso al alcance del justiciable que se deba agotar antes de acudir a la presente instancia.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el partido político actor manifiesta expresamente que se violan los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal; es decir, como requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio. En consecuencia, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer

agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**²

7. Violación determinante. Tal requisito se cumple en la especie, toda vez que tratándose de actos relacionados con el financiamiento, la determinancia se puede producir cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento a los partidos políticos, ya que de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales.³

En ese sentido, si en el presente asunto se alega que indebidamente ordenó negar el derecho a obtener financiamiento privado a MORENA para actividades ordinarias permanentes para dos mil dieciséis en Nuevo León, tal situación resulta determinante para efectos de tener por satisfecho el requisito especial del juicio de revisión constitucional electoral.

² Consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2000 cuyo rubro dice: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

8. Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en la especie, ya que de ser fundada la pretensión del actor procedería revocar la sentencia impugnada.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Resumen de la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable expuso como argumento toral que el principio de prevalencia del financiamiento público constituía una limitación a los partidos políticos nacionales para obtener recursos de origen privado, ya que el primero está subordinado al segundo.

Así, la responsable considero ajustada a Derecho la decisión de la autoridad administrativa electoral de negar a MORENA derecho a recabar financiamiento privado para actividades ordinarias permanentes para la presente anualidad en la referida entidad federativa, al considerar que tal instituto político no obtuvo financiamiento público, como consecuencia de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Agregó, que la negativa a recibir financiamiento privado en el ámbito local, de modo alguno implicaba una prohibición de obtenerlo a nivel federal, con la condición que el partido político enjuiciante se ajustara a lo que al efecto determinara, en su momento, el Instituto Nacional Electoral respecto de los montos y modalidades permitidas para la obtención de esa fuente de recursos.

Con relación a la eventual transgresión al artículo 95, del Reglamento de Fiscalización, el órgano jurisdiccional local sostuvo que los partidos políticos nacionales no se ubican en el supuesto de la norma reglamentaria, relativa a que si algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo con las reglas del financiamiento privado, dado que tal norma atañe a sujetos como las agrupaciones políticas y observadores electorales.

Lo anterior, al considerar que para los institutos políticos, invariablemente rige la regla de prevalencia mencionada.

2. Agravios de MORENA

En el presente asunto, MORENA cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el uno de marzo del año en curso, por la cual confirmó la negativa de otorgarle financiamiento privado local para actividades ordinarias en esa entidad federativa para dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que en concepto del partido político actor, el tribunal electoral local conculca lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, de la Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la determinación de la responsable le impide cumplir la consecución de sus fines

constitucionales, consistentes en lograr la participación del pueblo en la vida democrática en esa entidad federativa.

Agrega que la responsable omitió pronunciarse sobre el motivo de disenso del partido actor, mediante el cual sostuvo afectación a los artículos 41, párrafo segundo, base II, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que la resolución generó un desequilibrio en el reparto de recursos en Nuevo León, lo que impide que tal instituto político cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes en el citado Estado.

Sostiene también la transgresión al artículo 1° Constitucional, porque, en su concepto, el tribunal electoral responsable no garantizó el derecho del partido político a recabar financiamiento en la referida entidad federativa para actividades ordinarias para la presente anualidad.

3. Precisión de la controversia.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior considera que el presente asunto tiene por objeto determinar si resulta ajustada a Derecho la sentencia del tribunal local responsable de confirmar el acuerdo emitido por la autoridad local electoral administrativa, por el que negó a MORENA el derecho a recibir financiamiento privado en el Estado de Nuevo León para actividades ordinarias, correspondiente al dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que la negativa de la autoridad administrativa local de otorgar el derecho al partido actor de recabar financiamiento privado tuvo como sustento total el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a partir de considerar que al ahora actor no se le otorgó financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes en Nuevo León para el dos mil dieciséis, ya que no obtuvo el tres por ciento de votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en el pasado proceso electoral en la referida entidad federativa, que exige el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, para la solución del asunto, la Sala Superior estima necesario atender al régimen constitucional y legal de financiamiento de los partidos políticos, con el objeto de establecer los principios, bases, reglas y requisitos que lo componen.

Se hará especial énfasis a las condiciones establecidas a los partidos políticos nacionales para acceder al financiamiento local para actividades ordinarias permanentes que realizan en las entidades federativas, en el marco de su derecho a participar en la vida política de los Estados.

Lo anterior, a fin de determinar si fue correcto MORENA cuenta o no con derecho a recibir financiamiento privado local en la citada entidad federativa, conforme a los motivos de disenso que al efecto formula.

4. Consideraciones de la Sala Superior.

Los motivos de impugnación se estudiarán en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, en aras de lograr una mejor argumentación.

La Sala Superior considera **infundados** los agravios expuestos por el actor, puesto que el Tribunal Electoral de Nuevo León se apegó a lo ordenado por la Constitución General de la República y demás legislación aplicable al caso, tanto federal como estatal, como se explica a continuación

4.1. Marco normativo del régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 41.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]

Artículo 116. [...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

[...]

ARTICULO SEGUNDO, APARTADO I, INCISO a) TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL LUNES 10 DE FEBRERO DE 2014, POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

[...]

De la lectura del artículo 41, Base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para llevar a cabo tales fines constitucionales, el propio artículo de la norma fundamental establece como una de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, el acceso al financiamiento conforme a las reglas, requisitos y modalidades establecidos en la propia Constitución y leyes aplicables.

Conforme a la referida disposición constitucional, el financiamiento se clasifica de la siguiente forma:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

- b) Para gastos de campaña, y
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

El financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en México es mixto, porque su otorgamiento es de carácter público y privado.

Su objetivo es garantizar que los partidos políticos nacionales y locales cuenten con recursos lícitos y suficientes para cumplir los fines constitucionales de contribuir a la Democracia de nuestro país, así como a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de las personas al poder público, mediante el sufragio libre, secreto y universal.

Esto es, la finalidad del derecho al financiamiento público y privado de los partidos políticos es garantizar que cuenten con recursos para llevar a cabo actividades ordinarias, para la promoción del voto y específicas, ya sea a nivel nacional o, en el contexto de su participación en la vida política de las entidades federativas, en el caso de los institutos políticos de naturaleza nacional y, en el marco local, tratándose de los partidos políticos estatales.

Se establecen como principios rectores del financiamiento público el de equidad, entendido como la proporcionalidad en el otorgamiento de los recursos públicos, conforme a las fórmulas y modalidades establecidas en la Constitución, las leyes generales y locales, así como el de prevalencia, cuya relevancia estriba en que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado.

El régimen constitucional de financiamiento dispone que las leyes correspondientes, establecerán condiciones y requisitos a los partidos políticos nacionales y locales para acceder al régimen de financiamiento.

Con relación a los recursos privados, se obtiene que las leyes establecerán los límites a los montos de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

En la propia línea, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal prevé que de conformidad con las bases establecidas en la Carta Magna, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos nacionales y estatales reciban en forma equitativa financiamiento para sus actividades ordinarias.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral estableció un mandato constitucional al Congreso de la Unión para que expidiera las normas para el registro legal de los partidos políticos nacionales y locales.

En tal dispositivo constitucional se dispuso que tales normas debían establecer al menos, una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, la cual contemplaría, entre otros aspectos, las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Así, tocante al financiamiento de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos precisa:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

[...]

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

[...]

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De las normas transcritas, en esencia, se desprende que la citada ley reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41,

Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

En el contexto de la participación de los partidos políticos nacionales en la vida política de las entidades federativas, se establece que para que un partido político nacional tenga derecho a financiamiento estatal el haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por su parte, la última parte del dispositivo 52, de la ley general citada, dispone que las reglas que deben atenderse para determinar el financiamiento local a los partidos políticos nacionales, serán las establecidas en las legislaciones locales respectivas.

Así, el financiamiento estatal de los partidos políticos en el Estado de Nuevo León, se encuentra regulado de la siguiente forma:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Artículo 42.

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

[...]

- **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente.

[...]

Los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las Leyes generales de la materia y esta Ley, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas.

Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 45. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la Federación, Estado o Municipios;

b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;

c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión;

f. Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;

g. Los sindicatos de trabajadores y los de patronos;

h. Las universidades públicas;

- i. Las personas físicas o morales no identificadas; y
- j. Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.

II. Los recursos que los partidos políticos reciban fuera del erario, se conformarán con los siguientes tipos de ingresos:

a. Financiamiento de la militancia: estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados; y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas, establecidas en forma libre por la dirigencia u órganos competentes de cada partido político.

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar los ingresos obtenidos;

b. Financiamiento de simpatizantes: estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, otorgadas a los partidos políticos, en forma libre y voluntaria por personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no provengan de alguna de las personas o entidades señaladas en la fracción I del presente artículo.

Las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales, no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección de Gobernador más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente.

Las aportaciones en dinero a los partidos políticos que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al uno por ciento del monto total del tope de gastos fijado para la campaña de Gobernador, fijándose el criterio señalado en el párrafo anterior para la elección en la que sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados de las aportaciones de dinero que reciban, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente al cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

c. Autofinanciamiento: se integra por los ingresos obtenidos de la organización de actividades con fines promocionales, tales como congresos, conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos de tipo cultural o académico, ventas editoriales, venta de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquiera otra similar que se realice con el fin de reunir fondos.

La formalización de esas actividades estará sujeta a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

d. Financiamiento por rendimientos financieros: En el cumplimiento de sus objetivos, los partidos políticos pueden obtener sus ingresos mediante la creación de fondos, fideicomisos y figuras financieras similares, con su patrimonio o con las aportaciones adicionales que reciban, provenientes de las formas de financiamiento señaladas en esta sección; y

Esta modalidad de financiamiento se manejará a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere convenientes, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.

De las normas que regulan el esquema de financiamiento de Nuevo León, se obtiene lo siguiente:

Es derecho de los partidos políticos nacionales que hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, acceder a financiamiento tanto público como privado, conforme a las reglas establecidas en la Constitución Federal, en las leyes generales y en el orden jurídico local.

Esto es, el derecho a obtener tanto financiamiento público como privado se encuentra condicionado a que los partidos políticos locales o nacionales hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

De igual modo, el diseño de financiamiento local establece como principio rector el de prevalencia, entendido como el hecho que el financiamiento público predomine sobre el privado.

Asimismo, se especifican las fuentes legítimas y modalidades permitidas para recibir recursos privados, tales como aportaciones de simpatizantes, militantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, así como la definición de sus límites; se señalan restricciones a ciertas fuentes de ingreso que pudieran significar desvío ilegal de recursos públicos para favorecer a partidos políticos, así como injerencias externas en asuntos de política nacional, aportaciones que atentaran contra el Estado laico o aquellos que pudiesen constituir fuentes del crimen organizado, entre otras.

En la especie, la Sala Superior colige de una interpretación sistemática y armónica, de lo dispuesto en los artículos 41, base II y 116, párrafo IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 42, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como 31, 43 y 45, de la Ley electoral de la referida entidad federativa, que los partidos políticos nacionales tienen, entre otros derechos, recibir financiamiento local tanto público como privado para el desarrollo de sus actividades en las entidades federativas, con lo cual está sujeto a condición de que **para contar con tales recursos deberán obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

Esto, porque la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito de las entidades federativas, a través de su participación en la vida política de las entidades federativas, de modo que el otorgamiento de recursos tiene como objeto garantizar que tales entes públicos cumplan con sus fines constitucionales en los Estados.

Así, su participación en la vida política de los Estados conlleva la exigencia de mantener una representación ciudadana mínima del tres por ciento para tener derecho a gozar de prerrogativas a nivel local, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, toda vez que la obtención de recursos estatales, sean públicos o privados, se justifica en tanto el régimen de financiamiento se encuentra asociado, precisamente, a la consecución de la razón de ser de los partidos de contribuir y promover el régimen democrático en nuestro país, lo cual se ve reflejado con el umbral mínimo de representatividad ciudadana en una entidad federativa que se exige en el orden jurídico nacional.

De ese modo, si un partido político nacional incumple con el umbral mínimo de representatividad del tres por ciento en una entidad federativa, tal como lo dispone el orden jurídico nacional, no podrá contar con recursos locales tanto públicos como privados, al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

4.2. Caso concreto.

Como se anunció, **no asiste razón** a MORENA cuando afirma que el tribunal responsable realizó in indebida interpretación del artículo 41, párrafo segundo, base II, y 116, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su concepto, atenta contra su fines constitucionales porque no podrá contribuir en la vida democrática de Nuevo León y desalienta a las y los ciudadanos que militan y simpatizan con el partido actor en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, toda vez que al realizar el análisis sistemático del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos a la luz de los artículos 41, base segunda y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se obtiene como mandato de orden constitucional - *desarrollado en los ordenamientos secundarios*- que para tener derecho a financiamiento tanto público como privado, MORENA debió haber obtenido el umbral mínimo de tres por ciento en alguna de las elecciones que se celebraron en el pasado proceso electoral de Nuevo León, lo que no aconteció en la especie.

En la resolución impugnada quedó acreditado que el instituto político enjuiciante no cubrió tal requisito para poder contar con recursos locales, en tanto no alcanzó el umbral mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2014-2015, por el que se eligió gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, ya que los resultados que obtuvo son los siguientes:

Partido Político	Porcentaje obtenido en la elección de Ayuntamientos	Porcentaje obtenido en la elección de Diputados	Porcentaje obtenido en la elección de Gobernador
MORENA	1.39%	2.12%	0.32%

Derivado de ello, la Comisión Estatal Electoral no incluyó al partido actor en la repartición del financiamiento tanto público como privado, ya que tal acción se encontraba sujeta al cumplimiento del umbral de votación ya mencionado; aunado a que conforme al entramado constitucional y legal del régimen de financiamiento para la ministración de recursos rige la regla de prevalencia, la cual dispone la preeminencia de los recursos públicos sobre los privados.

De ese modo, como se ha explicado, si MORENA no contó con derecho a recibir fondos públicos para actividades ordinarias permanentes en dos mil dieciséis en Nuevo León, en aplicación del

principio de prevalencia que irradia el régimen para la ministración de fondos de los partidos políticos, se concluye que tampoco contaba con derecho a recibir financiamiento privado en la citada entidad federativa, porque para ello, resultaba esencial que MORENA cumpliera con el requisito mínimo de votación válida emitida en el pasado proceso electoral local.

En nuestro sistema electoral, los partidos políticos son financiados principalmente por el Estado con el objetivo de controlar fuentes legítimas de recursos, generar una competencia política más equitativa entre los actores políticos, conocer y fiscalizar los fondos obtenidos tanto por el erario público como por las aportaciones de particulares, así como evitar que los institutos políticos tengan presiones corporativas o ilegales que podrían proceder del origen del financiamiento proveniente de esa fuente de ingresos.

Por ello, el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que diseñan el régimen de financiamiento a los partidos políticos, tiene como eje rector el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a fin de que el primero sirva de parámetro para limitar, transparentar el origen y fiscalizar el monto total que los actores políticos reciben de fuentes legítimas provenientes de particulares, en aras de fortalecer el sistema democrático de nuestro país y tutelar el interés social de impedir que factores reales de poder ilegales o ilegítimos puedan influir en la vida interna de los partidos.

En esa línea, aun cuando el régimen de financiamiento vigente permite la recaudación de fondos privados, éste únicamente puede realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política de Nuevo León obtiene al menos el tres por ciento de votos de la ciudadanía, a fin de gozar de la

prerrogativa de recibir recursos públicos y privados bajo las reglas y principios establecidos en nuestro orden jurídico, entre los que destaca el principio de prevalencia.

Lo anterior, de ningún modo implica que el partido político enjuiciante esté imposibilitado a recabar fondos privados provenientes de militantes y/o simpatizantes en Nuevo León, siempre y cuando ejerza tal derecho en su carácter de partido político nacional y bajo las reglas, modalidades, montos y fiscalización que para tal efecto establezca el Instituto Nacional Electoral y las leyes generales; es decir, cuando los recursos que de esa índole reciba en la entidad, se integre al financiamiento privado que recibe a nivel federal.

Además, debe decirse que el partido actor también puede realizar actividades políticas en su carácter de partido político nacional en la mencionada entidad federativa con recursos federales, ya que tal circunstancia permite a MORENA, en su calidad de partido político nacional reposicionarse en Nuevo León y recaudar recursos legítimos provenientes de particulares en la mencionada entidad federativa conforme a las reglas y modalidades permitidas en el orden jurídico nacional, por lo que el derecho a desarrollar tales actividades, en modo alguno se le impide, toda vez que la circunstancia de que no tenga derecho a recibir financiamiento privado a nivel local obedece a que en el proceso electoral local anterior que se celebró en el Estado de Nuevo León, no alcanzó, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad.

Por lo anterior este órgano jurisdiccional considera apegada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto a que el instituto político actor no cuenta con

derecho a recibir fondos privados para actividades ordinarias en la citada entidad federativa para dos mil dieciséis.

En distinto orden, **tampoco asiste razón** al partido actor cuando afirma que conforme al artículo 95, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, tal instituto político puede acceder al financiamiento privado para actividades ordinarias en Nuevo León.

El contenido del artículo 95, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización es el siguiente:

“El financiamiento que reciban los sujetos obligados podrá ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la Constitución, la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos y las disposiciones locales respectivas. Si por disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas”.

De la disposición reglamentaria transcrita se advierte que los sujetos obligados son aquéllos que por disposición normativa no tienen derecho a recibir financiamiento público.

Esto es, los destinatarios de tal precepto son aquellos sujetos de Derecho electoral que conforme al orden jurídico constitucional y legal financian sus actividades exclusivamente con recursos privados, tales como las agrupaciones políticas nacionales, entre otros.

De ese modo, la norma reglamentaria no está dirigida a los partidos políticos, porque tales entes, por disposición constitucional y legal, reciben recursos económicos públicos para su funcionamiento ordinario, así como para difundir sus propuestas y proyectos, su institucionalización y fortalecimiento democrático, financiamiento público que subordina al privado en atención al principio de

prevalencia; por tales razones, resulta infundado este motivo de disenso.

Por otra parte, a juicio de la Sala Superior debe **desestimarse** el agravio formulado para controvertir la falta de pronunciamiento por parte del tribunal responsable, respecto a la inequidad en la repartición de recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias en Nuevo León.

Ello, porque, conforme a lo expuesto, el principio de equidad en la obtención de recursos tanto públicos como privados, se aplica como garantía constitucional a todos los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento local; esto es, únicamente a aquéllos entes públicos que cumplieron con el umbral mínimo de votación en el proceso electoral local anterior, establecido en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia que en la especie, según vimos, no se actualizó en el caso de MORENA, por lo que, contrario a su afirmación el referido principio, de modo alguno se vulnera en la especie.

Finalmente, resulta oportuno destacar que el instituto político actor se abstiene de enderezar un agravio tendente a combatir de manera eficaz el argumento toral que sirvió de sustento a la sentencia reclamada, como es el relativo al criterio de prevalencia conforme al cual, el tribunal local concluyó que si MORENA no había obtenido el derecho a que se le otorgara financiamiento público, entonces tampoco tenía derecho a recibir financiamiento privado, porque ante la falta del primero que debe prevalecer menos puede concederse el segundo.

De esa forma, el argumento sustancial de la responsable se mantiene firme para seguir rigiendo el fallo controvertido, lo que constituye una razón adicional que conlleva a su confirmación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO